

ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.
La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

COMENTARIO: El artículo 36 constitucional vigente, tiene como antecedente inmediato el precepto del mismo número en la Constitución de 1857. El análisis del texto de esta última nos revela que la Ley Fundamental vigente añadió a la fracción IV del artículo 36 la obligación —a cargo de los ciudadanos mexicanos— de desempeñar no solamente los cargos de elección popular de la federación, sino también los de los Estados. De esta forma, se colmó una laguna en la Constitución de 1857 que abría las puertas a la interpretación de que no había fundamento constitucional para establecer la obligación de los ciudadanos mexicanos de desempeñar dichos cargos.

Ahora bien, el contenido del artículo 36 tiene como principal fin apoyar el funcionamiento, en México, de un régimen auténticamente democrático y representativo.

La fracción primera del artículo 36 establece dos obligaciones, la primera de las cuales no corresponde únicamente a los ciudadanos mexicanos, sino también a los extranjeros residentes en el país. Consiguientemente, la obligación de inscribirse en el catastro municipal declarando la propiedad de que se dispone y la industria, profesión o trabajo al que se dedique un ciudadano es un deber de todo individuo que reside en el territorio nacional sin distinción de nacionalidad. Ahora bien, la razón por la cual la fracción primera alude específicamente a los ciudadanos mexicanos es la íntima vinculación existente entre el registro de los datos estadísticos exigidos por dicha fracción, y el desarrollo efectivo y

democrático del proceso electoral en los tres niveles de gobierno. A mayor abundancia, la división del territorio nacional en distritos electorales, la configuración de listas de electores, y la misma computación de votos, sólo son realizables de manera confiable si se dispone de datos estadísticos que permitan establecer la residencia de los electores. De otra manera, se abren las puertas a la abstención electoral y a las prácticas electorales fraudulentas.

Por otro lado, la citada obligación también obedece a los no menos importantes requerimientos fiscales del sistema tributario mexicano que se apoyan en los datos estadísticos exigidos por la fracción I, para establecer y cuantificar gravámenes. De la misma manera, los censos demográficos también requieren de la información solicitada por la fracción primera del artículo 36.

La segunda obligación contenida en la fracción aludida, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, sí es exclusiva de los ciudadanos mexicanos, puesto que son éstos, exclusivamente, los que están capacitados para ejercer el voto activo. Cabe aclarar, que con motivo de la reforma de 1989, se eliminan las palabras padrones electorales por las de "Registro Nacional de Ciudadanos". Dicho Registro, responde a las peticiones multipartidistas de contar con una entidad permanente más confiable, que evite las manipulaciones a las que se prestaba la anterior confección de padrones electorales. Resta examinar como se estructurarán las listas electorales bajo la legislación secundaria para poder evaluar la anterior reforma. Por último, en referencia a la fracción primera, la reforma de 1989 añadió un segundo párrafo a la misma que otorga categoría de servicios de interés público a la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana. Dicho documento o cartilla de identificación única servirá para la identificación múltiple del ciudadano y en el campo de lo electoral buscará evitar las manipulaciones que se daban anteriormente con la credencial de elector. Igualmente, la citada reforma contempla que los servicios de interés público aludidos serán responsabilidad estatal y ciudadana, dado que su naturaleza misma impide sean prestados por una entidad privada o partidista.

La fracción segunda del artículo comentado, reitera el contenido de la fracción tercera del artículo 31, al establecer que es obligación de los ciudadanos alistarse en la Guardia Nacional. Esta reiteración quizá resulta innecesaria toda vez que el presupuesto indispensable para ser ciudadano es tener la nacionalidad. Por tal motivo, si es obligación de todo nacional alistarse en la Guardia Nacional, resulta, pues, inútil establecer la misma obligación para los ciudadanos mexicanos.

La fracción tercera del citado artículo establece la obligación de ejercer el derecho político del voto activo —que de manera general está consagrado por el artículo 35 en su primera fracción— dentro del distrito electoral que le corresponda al ciudadano. De esta manera, la especificación de la fracción III prohíbe la práctica fraudulenta de votar en un distrito distinto al de la residencia del elector.

Aparentemente, la fracción cuarta del artículo 36 reitera el contenido del artículo 35 fracción segunda. Sin embargo, un análisis cuidadoso de ambas frac-

ciones revela que contemplan situaciones distintas. En el primer caso, se crea una obligación de desempeñar los cargos de elección popular, ya sea a nivel federal o estatal, lo que implica que una vez designado por el voto popular el ciudadano electo debe avocarse a llevar a cabo su función. Por otro lado, lo que la fracción segunda del artículo 35 establece, es el derecho al voto pasivo, esto es, a tener la posibilidad de fungir como candidato en una elección popular.

Se debe apuntar que una de las intenciones del legislador al establecer la obligación contenida en la fracción cuarta consiste en evitar la adopción —por parte de un candidato vencedor en elecciones populares— de posturas frívolas tales como la de negarse a desempeñar un cargo para el que fue electo popularmente, y para lo cual se utilizaron recursos y tiempo de la sociedad que de no respetarse el mandato popular se verían desperdiciados.

Por otro lado, también se debe señalar que la fracción comentada constituye una excepción a la libertad de trabajo establecida por el artículo 5º de la propia Constitución, con la salvedad de que los cargos de elección popular deberán ser remunerados adecuadamente.

Por último, la fracción quinta del artículo 36 establece la misma obligación de la fracción anterior, pero con respecto a la integración del nivel municipal de gobierno y a la formación de organismos electorales y jurados.

El artículo 36 se relaciona cercanamente con los artículos 5º, 34, 35 y 38, fracción I.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 150-151; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. V, pp. 357-376; Martínez de la Serna, Juan Antonio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, pp. 438-441.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ